PUBLICACIÓN MENSUAL • 5a. ÉPOCA • NÚMERO 51 • NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2013 ISSN-1665-0689

TEPANTLATO

DIFUSIÓN • DE • LA • CULTURA • JURÍDICA

PRESÍDIUM. De Izquierda a Derecha: Dr. Raúl Gutiérrez Zamora; Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato y Abogado Postulante; Dr. Arturo Baca Rivera, Investigador de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; Dr. Rafael Guerra Álvarez, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del distrito Federal; Dr. Enrique González Barrera, Rector de la Universidad Tepantlato; Mtro. José Ramón Amieva Gálvez, Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; Dr. Amado Azuara González, Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlato; Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez, Abogado Postulante, Especialista en Materia Penal y Dr. José Eligio Rodríguez Alba, Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entrega de Reconocimientos de Grado a los alumnos del Doctorado en Ciencias Penales

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto en Tecnologías de la Información

Licenciatura en Ingeniería en Sistemas

RVOE 20120879

¡NO TE QUEDES SIN ESTUDIAR!

Inicio de clases
7 de abril
2014

Informes
(01 55) 5564•8373

HORARIO DE CLASES:

- **turno matutino: Lunes a Viernes 7:00 a 11:00 hrs.**
- **turno vespertino: Lunes a Viernes 18:00 a 22:00 hrs.**

Campus Tepic: Tepic 43, Col. Roma Sur Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México D.F.
www.universidadtepantlato.edu.mx e-mail: *informes@universidadtepantlato.edu.mx*

EDITORIAL

Cerramos el 2013 en la revista Tepantlato con grandes proyectos para el próximo año. La cantidad de lectores de nuestra revista digital ha aumentado considerablemente en las últimas semanas, tenemos un promedio de 40,000 y nos fijamos la meta de que a mediados de 2014 alcanzar los 500, 000 lectores y visitantes a nuestro sitio web www.tepantlato.com.mx. No podemos quedarnos rezagados ante el avance de la tecnología, por ello te invitamos a que seas partícipe de este proyecto enviándonos tus datos: Nombre, Cargo y Correo Electrónico a revista@tepantlato.com.mx y recibe nuestra revista mes con mes en forma gratuita como se ha hecho desde hace 22 años. De la misma forma, encontrarás los lineamientos para publicar en la revista, si te interesa o conoces a alguien que escriba sobre temas jurídicos de actualidad, envíanos tu trabajo y el comité editorial evaluará su publicación. Recuerda que contamos con el ISSN, número de registro internacional que avala la cientificidad de la revista Tepantlato.

Además te invitamos a que conozcas Tepantlato Tv, nuestro canal cultural por internet donde podrás ver entrevistas a académicos, abogados, jueces y magistrados que comparten generosamente sus conocimientos, también podrás disfrutar de cine de arte, conciertos, documentales, reportajes y programas sobre el México prehispánico. Tepanradio es una estación de radio por internet de jóvenes para los jóvenes. La selección musical está diseñada para el público juvenil que busca escuchar lo mejor del rock, rock en español, pop, música electrónica y la música que tu prefieras.

En este mismo sitio encontrarás un link que te direcciona a la Universidad Tepantlato, donde encontrarás la oferta educativa de esta institución, su planta docente, instalaciones, la historia de la institución, horarios y fechas. Te invitamos a que ingreses a universidadtepantlato.edu.mx y conozcas una propuesta educativa diferente.

¡Deseamos a todos nuestros lectores una feliz navidad y un próspero año nuevo 2014!

TEPANTLATO

DIRECTOR
Enrique González Barrera

EDITOR RESPONSABLE
Enrique González Barrera

CONSEJO EDITORIAL
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

DISEÑO EDITORIAL / REVISTA DIGITAL / WEB
José Eduardo Carter Maturano

CORRECCIÓN DE ESTILO
Alejandro López Jiménez

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA
Reyna Zapata Valdez

VENTAS Y PUBLICIDAD
Verónica Osorno
gerencia@tepantlato.com.mx

FOTOGRAFÍA
Edgar González Salgado

TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Época 5, N°. 50, Noviembre - Diciembre 2013. Publicación mensual. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760. Tel. 5574-3860. www.tepantlato.com.mx; suscribete@tepantlato.com.mx; Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

Contenido

IN MEMORIAM

8 Jorge Carpizo Mac Gregor

CONTENIDO JURÍDICO

10 El incidente de suspensión en la nueva Ley de Amparo.
Lic. Jesús Castellanos Malo

48 La Constitución de Apatzingán de 1814.
Mtro. Ulises Flores Sánchez

ARTE Y CULTURA

94 Te invito a leer un libro

Universidad Tepantlato

A través de su Facultad de Derecho te invita a la

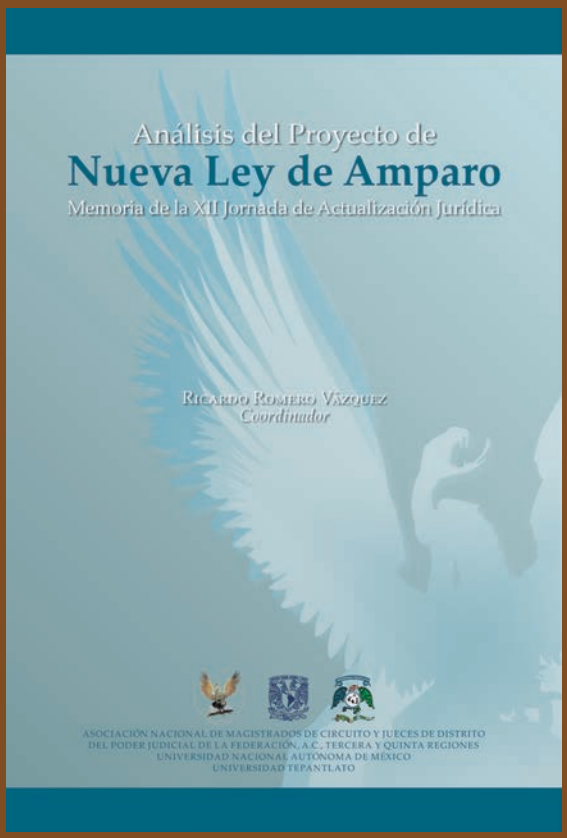

MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

RVOE 20120881

LAS REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO REQUIEREN DE UNA CONSTANTE ACTUALIZACIÓN, POR ELLO SE TRABAJARÁ CON EL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

Multilínea: (01 55) 5564•8373
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx informes@universidadtepantlato.edu.mx

JORGE CARPIZO MAC GREGOR

Nació en la ciudad de Campeche en 1944. Cursó la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, donde se tituló de abogado con la tesis "La constitución de Querétaro", en 1968, que además le mereció la mención honorífica. Cursó estudios de posgrado en la London School of Economics and Political Science (1969); de regreso en la Universidad Nacional, obtuvo el grado de Doctor en Derecho (1978), nuevamente con mención honorífica. Ingresó al Poder Judicial de la Federación en mayo de 1989, cuando el presidente de la república, Carlos Salinas de Gortari lo designó ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando adscrito a la Tercera Sala. Renunció a ese cargo en 1992. Fue Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Procurador General de la República, Secretario de Gobernación y Embajador de México en Francia. Ha desempeñado diversos cargos en la UNAM, entre ellos, el de catedrático de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho, investigador titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, secretario del mismo Instituto, coordinador de Humanidades, subdirector general de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, asesor de la Secretaría General de Asuntos Jurídicos, asesor de la Secretaría General Auxiliar de la Universidad, secretario del Tribunal Universitario hasta finalmente llegar a ser rector de nuestra Máxima Casa de Estudios en

1985-1989. También prestó sus servicios en la Secretaría de Educación Pública, en el Colegio de Bachilleres y en el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional de la Unión de Universidades de América Latina. Autor de numerosas obras de carácter jurídico, publicadas en México y en el extranjero, entre las que destacan, La Constitución Mexicana de 1917, El presidencialismo mexicano, Derechos Humanos y Ombudsman, y Un año en la procuración de justicia.

LIC. JESÚS CASTELLANOS MALO

Trayectoria Académica

- Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Actividades Académicas

- Catedrático en la U.A.Q., Facultad de Derecho y Facultad de Contabilidad en las materias de Derecho Administrativo, Derecho Romano, Fiscal, Deontología Jurídica. Desde 1967 (30 años de antigüedad).

- Participante en diversos Congresos de Derecho Procesal, Fiscal, Romano, de Amparo; Cursos en Maestrías en Finanzas Públicas.

- Miembro fundador del Instituto Nacional de Profesores e

Investigadores de Derecho Fiscal; del Instituto de Estudios de Finanzas Públicas de Querétaro; del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro.

Trayectoria Profesional

- Juzgado de Distrito en el Estado de México (Toluca 1968 a 1970).

- Secretario de la Sección de Juicios de Amparo.

- Agente del Ministerio Público Federal, Hermosillo, Sonora, 1971.

- Secretario de estudio y cuenta en el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Sonora.

- Regidor y Síndico en el H. Ayuntamiento de Querétaro.

- Director de la Dirección Jurídica de ese Municipio.

- Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro 1973.

- Magistrado Supernumerario del Tribunal Fiscal en el estado de Querétaro, 1979.

- Titular de la Contaduría General de Hacienda de la H. Legislatura del estado.
- Magistrado Propietario del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, 1982.
- Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

Jesús Castellanos Malo

En este capítulo es donde se observa el mayor avance en este ordenamiento jurídico, que en muchos aspectos superan la anterior Ley de Amparo, como se irá analizando en el presente trabajo. Destacándose que esta institución es muy importante y especial dentro de todo el sistema legal mexicano, es una pieza jurídica *sui generis*, rompe modelos o moldes establecidos dentro de las figuras jurídicas de tipo procesal, que incluso en algunas ocasiones resulta más trascendente que el propio fondo que vaya a resolver el enjuiciamiento constitucional, de amparo o de garantías. Para que el asunto o negocio planteado llegue a feliz término, depende de la manera en que se haya logrado la concesión de la suspensión. Hay que reconocer que en algunas ocasiones el afectado o agraviado puede quedar en peor situación de como estaba antes de su otorgamiento, debido a las condiciones en que se vea sujeto dentro del incidente en estudio.

Su función es la de preservar que no se extinga, que se mantenga viva la materia del amparo tanto en el aspecto físico como jurídico, lograr la *eficacia*

protectora del amparo, remediar con la necesaria oportunidad el que pueda quedar irreparablemente consumado, evitar daños irreversibles; debe remover obstáculos, por lo que su procedimiento tiene que ser rápido, eficaz y protector; y sus resoluciones ser precisas en cuanto a sus efectos y alcances. Su objeto es preparar el terreno y aportar los medios necesarios para el éxito de la resolución definitiva, tiene un carácter instrumental respecto de la sentencia de fondo, para que la protección en su momento no se haga ilusoria y provoque daños irreparables o bien irreversibles, de *facto* o de *jure;* debemos estar conscientes de que el factor *tiempo*_no puede ser recuperado, y además evita que el quejoso pueda obtener el pleno goce de la garantía individual violada, y se restablezcan las cosas al estado que guardaba antes de la violación.

Es como la función respiratoria, si se impide, la destrucción es total, por eso debe mantener en orden la vida social, jurídica, con seguridad legal, y en este caso debe preservar la materia de juicio, para evitar que sus efectos fácticos y jurídicos queden consumados irremediablemente, por lo que se constituye en un remedio preventivo, y su otorgamiento debe ser con la necesaria oportunidad, preservando la materia, como ya se dijo, y remover obstáculos, pues se insiste, en muchas ocasiones, que el principal problema es el factor tiempo.

Es oportuno destacar que en muchas ocasiones ha existido una exagerada *jurisprudencia* al respecto, que de alguna manera es reductiva e incluso asfixiante, y muy perjudicial para tomarse las medidas o providencias respecto de esta

Jesús Castellanos Malo

pieza jurídica tan importante. La podríamos equiparar a campos minados, laberintos tortuosos, selvas tropicales donde decae la razón y el derecho. Se debe preocupar para que conserve su lozanía, y no se desnaturalice, ya que, como se señaló, la nueva Ley de Amparo le devuelve su brillantez.

Es el momento de destacar que en rigor rebasa los conceptos de ser mero "incidente de suspensión", pues dentro de él se tramitan otros incidentes que les podríamos dar la denominación de incidencias dentro de ese incidente, como lo veremos en su oportunidad.

Podemos decir que "incidente" es una pieza accesoria que debe resolverse durante el trámite del juicio principal para salvar o remover cualquier obstáculo que se le presente, por eso existen de previo y especial pronunciamiento; o bien que lo suspenda o puede ser durante su trámite, sea por cuerda separada o en el principal, pero siempre son cuestiones que sobrevienen durante el procedimiento o curso de la acción principal. También puede decirse que se presenta por algún acontecer o cuestión que sobreviene durante el curso del enjuiciamiento con el cual tiene una relación inmediata con el asunto o negocio que se haya planteado que de alguna manera le ponga obstáculo o se requiera su resolución para abordar los cuestionamientos planteados en el proceso, pudiéndose tramitar, como ya se dijo, en la misma pieza o por cuerda por separado. Se dice que es como una piedrecilla en el zapato.

Por eso se ha considerado, sobre todo tratándose del juicio indirecto o bilateral de amparo, que el anterior concepto rebasa la naturaleza o esencia de ser incidente, debido a la función que

debe satisfacer, y por ello se considera que más bien se trata de medidas cautelares, precautorias, provisionales, preventivas; o bien, de providencias cautelares, remedios preventivos, de acciones o procedimiento precautorios. Atendiendo al principio de *periculum in mora,* se insiste en que debe operar con la necesaria oportunidad para garantizar el tiempo requerido.

También queda superado el simple concepto de "suspensión" que tan solo tiene una función de paralizar, impedir, detener, congelar o, no hacer. La clásica expresión de que se mantengan las cosas en el estado que guardan; lo que en muchísimas ocasiones es insuficiente.

Amparo Directo

Por lo que respecta al amparo directo, denominado también como de casación judicialista, si es adecuado denominarlo como incidente de suspensión ya que en todo caso se pretende detener el procedimiento de ejecución de una sentencia firme que ha causado este estado; por lo que ya ha terminado el proceso, que se inicia con una demanda y culmina normalmente con una sentencia, que ahora se pretende cumplimentar; por lo que existen al respecto reglas especificas, que en la ley anterior se contenían en los artículos del 170° al 176°.

Ahora, en la nueva ley se prevé en los artículos 190° y 191°. El primero de ellos regula que es la autoridad responsable la que decide en el plazo de 24 horas a partir de la solicitud sobre dicha suspensión, con los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciados por tribunales del trabajo,

Jesús Castellanos Malo

el presidente del órgano jurisdiccional respectivo, a su juicio, debe observar que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, y solo se suspende la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Dicho dispositivo se relaciona con el artículo 152°, que se refiere al amparo indirecto. Su redacción es igual.

Y en la materia del orden penal se debe ordenar la suspensión de oficio y de plano. Si comprende pena de privación de libertad, surte sus efectos para que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por medio de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

De manera casuística y taxativa, norma de manera imperativa que son aplicables_a esta suspensión, excepto para la materia penal, los artículos que a continuación se estudian, relativos a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto y que regulan al otorgamiento de esta medida o providencia en el amparo directo.

Para evitar la repetición de la palabra artículo, tan solo para cada uno de ellos se precisa su número, y así tenemos:

Artículo 125°.- Se decreta de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 128°.- Además que se solicite, se regula que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Aquí cabe precisar que muchas leyes desde su inicio, o sea en su primer artículo se les da o se les otorga dicha categoría, sobre todo tratándose de la materia administrativa o

fiscal, sin embargo, tal aseveración ni basta ni es suficiente para evitar la suspensión, pues el juzgador debe analizarla y estudiarla para determinar si efectivamente se requiere o es necesario darle tal aseveración, pues en caso contrario se llegaría al absurdo jurídico de que bastare tal calificativa para tenerlas de esa manera, debiéndose evitar el abuso del legislador, pues en caso contrario se deja en estado de indefensión al quejoso.

Cabe destacar que este dispositivo legal, ahora aplicable al incidente de suspensión de amparo directo debe tramitarse: a) por separado, y, b) por duplicado. Esto es importante para las salas del tribunal, así como para los jueces que la tramitan. Hay que recordar que en la materia mercantil por razón de la cuantía, algunos de esos juicios son inapelables, constituyéndose así una justicia uniinstancial, y contra sus sentencias definitivas procede el juicio de amparo directo, por ser irrecurribles.

Artículo 129°.- Por ley se considera que se sigue perjuicio al interés social tratándose de:

En los casos que se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico. También cuando se impida el pago de alimentos.

Igualmente en su fracción XI se refiere a lo que se denomina como "entidades financieras".

Cabe destacar que este artículo 129°, en su parte final, le otorga facultad discrecional al juzgador en esta materia, cuando puede causarse mayor afectación al mencionado interés social, y entonces excepcionalmente pueda concederse la suspensión.

Artículo 130°.- La sus-

Jesús Castellanos Malo

pensión se puede pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, que ya sucedía en la anterior ley.

Artículo 133° y **134°**.- Se refieren a la contragarantía y al costo que debe cubrir, para pagar los posibles daños o perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de esa medida, reglas similares a la anterior ley.

Artículo 136°.- Surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido, pero cesan si dentro del plazo de 5 días no se otorga la garantía fijada "y así lo determina el órgano jurisdiccional".

Con la novedad de que al vencimiento de ese plazo, de oficio o instancia de parte, se les notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, mientras no se ejecute el acto, la parte quejosa puede posteriormente exhibir la garantía para que de inmediato vuelvan a surtir efectos esa "medida" suspencional.

Artículo 154° y en relación con el **Artículo 139°** último párrafo, se refieren al supuesto conocido como "incidente de revocación" que puede suceder cuando aparezca un *hecho superveniente* que puede motivar la modificación o revocación de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva y que se tramita en la misma forma que el incidente de suspensión. Igual sucedía en el artículo 140° de la ley anterior.

Cabe precisar que la ley de manera muy acertada precisa que debe tratarse de un "hecho", que es un acontecimiento posterior al otorgamiento de esa medida o providencia, es algo que sucede después de la misma.

Afortunadamente no nos refiere a un motivo o a una causa superveniente, pues esta expresión es subjetiva y sujeta a interpretación, mientras que el referido suceder es *a posteriori*, o sea un evento objetivo, que puede presentarse después del acuerdo suspensional.

Artículo 156°.- Se refiere a la hipótesis o supuesto de hacer efectiva la responsabilidad proveniente del otorgamiento de garantía o contragarantía, para poder ser exigible posibles daños y perjuicios. Que ya se encontraba previsto en el artículo 129° de la anterior ley. Básicamente se trata de un sumarísimo, o bien, de una incidencia dentro de ese incidente. Que en la práctica origina problemas de diversa índole.

Desafortunadamente la redacción de ese dispositivo legal es muy reducida, como sucedía en la ley anterior, por consecuencia, sujeta a interpretación, por las lagunas o espacios que deja para poder resolver el problema que se pueda presentar.

- No se trata de una mera planilla de liquidación en que el Juzgador pueda regularla, sino de una relación extracontractual, sujeta a responsabilidad.

- Se tramita dentro de los seis meses siguientes al día que surta efectos la notificación a las partes de la resolución firme dictada en el juicio de amparo.

- Sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Los artículos ya analizados son los que enumera el invocado dispositivo legal 190° y que se refieren a la suspensión en amparo directo. Que categóricamente norma *son aplicables,* como se vio.

Ahora bien, el artículo

Jesús Castellanos Malo

137° que obviamente queda excluido de los mencionados, se refiere a que el Estado en sus diferentes niveles políticos está exento de otorgar garantías, o sea, como un privilegio otorgado a su favor. Sin embargo esto se aplicará en los asuntos de amparo indirecto o biinstancial, no así al directo.

Se considera que esto es correcto ya que el amparo directo o uniinstancial procede, en la mayoría de los casos, contra sentencias firmes que resuelven el fondo del asunto planteado, y que el Estado debe cumplir como persona moral sujeta al derecho público, atendiendo a la doble personalidad que tiene, ya sea como ente soberano, que no es el caso; o bien como persona jurídica sujeta al derecho común como cualquier otro particular.

Ante lo cual debe dar cumplimiento a sus compromisos contractuales, o bien a las responsabilidades derivadas de una relación extracontractual que provoque lesiones patrimoniales a los gobernados. O bien por operaciones o títulos de crédito. Por lo que es correcto que para suspender ese procedimiento de ejecución de sentencia firme, deba otorgar causión, como cualquier particular obligado.

En cuanto a la ejecución y cumplimiento de la suspensión se deben observar las disposiciones relativas a las responsabilidades y medidas previstas en los artículos 236° y siguientes de esa ley. Donde se otorgan las facultades necesarias para hacer cumplir la resolución suspencional, o bien tomar las medidas necesarias para su acatamiento, en caso de desacato.

Amparo Indirecto

Habiéndose analizado las

reglas comunes que rigen para la suspensión, procederemos a estudiar el resto de las disposiciones relativas al juicio constitucional indirecto o biinstancial:

Artículo 127°, Fracción II.- Es muy importante ya que se trata de los aspectos esenciales que debe contener esta medida o providencia, toda vez que se regula respecto al punto substancial de la suspensión cuando el acto se llegara a consumar *haría físicamente* imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Que cristaliza así el principio básico de la eficacia protectora del amparo, conforme se precisó en el primer apartado de este trabajo.

Artículo 138°.- Obliga al juzgador al hacer el análisis del asunto planteado, a que pondere la *apariencia del buen derecho*. Situación que se venía realizando vía jurisprudencial, pero que ahora ya se prevé en esa norma legal.

Artículo 139°.- Se deben tomar las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados (similar a los artículos 130° y 136° de la ley anterior), pero prevé que no quede sin materia el juicio de amparo. Punto que ya se vio anteriormente.

Artículo 143°.- Se sigue limitando el ofrecimiento de pruebas, ya que únicamente se permiten las documentales y la de inspección judicial.

Sin embargo, se concede facultad para mejor proveer al juzgador para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias para resolver la definitiva. Y también se regula que no son aplicables las reglas de prueba previstas para "el cuaderno prin-

cipal" (sic), ahora así se califica al expediente donde se resolverá el proceso constitucional.

Artículo 147°.- Se obliga a que se deba fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y para tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Conforme a la naturaleza del acto reclamado, se ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, con la adición de que sea jurídica y materialmente posible y se restablezca provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

Artículo 148°.- Establece reglas especificas para cuando se reclame una norma general auto aplicativa sin señalar acto concreto de aplicación, ya que en este caso se puede otorgar la medida para impedir los efectos y consecuencias de esa norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el supuesto de que se reclame la norma general con motivo del primer acto de aplicación, además de lo anterior, se debe decretar en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 149°.- Prevé la hipótesis de que cuando un particular tenga intervención en lo anterior, ya que entonces la autoridad responsable le debe ordenar la inmediata paralización de su ejecución, o en su caso las medidas pertinentes para lograr ese cumplimiento.

Artículos 150° y **151°.-** Regula el supuesto de que no se impida la continuación del *procedimiento*_en el asunto donde se motive el acto reclamado, para lograr el dictado de su reso-

lución, salvo que dejara irreparablemente consumado el daño o perjuicio que se pueda ocasionar al quejoso. Recordemos que el procedimiento es de interés público, por lo que no se debe suspender su trámite. Aspecto que ya existía en interpretación jurisprudencial.

Además cuando se trate de remate_de inmuebles, se debe permitir el curso de ese procedimiento "hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario".

Si se trata de bienes muebles será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 157°.- En lo conducente se aplican las anteriores reglas para la suspensión provisional y para la definitiva.

Artículo 135°.- Garantía del Interés Fiscal. Antes de abordar el presente tema que es de suma relevancia para todo nuestro sistema legal, cabe precisar en términos del artículo 61° fracción XX, que se encuentra dentro de las causales de improcedencia para el juicio de amparo, donde se regula una importante excepción al principio de definitividad ya que contra los actos de autoridades distintas a las jurisdiccionales ahí previstas, contra las que procedan algún juicio, recurso o medio de defensa legal por el cual se puedan modificar, revocar o nulificar, será "siempre que conformen a las mismas leyes, se suspendan los efectos de tales actos de oficio o mediante" esos remedios de defensa legal que pueda hacer valer el quejoso, pero que sean con los mismos alcances que los que prevé esa ley reglamentaria, sin exigir mayores requisitos de los que se establecen para conceder la suspensión

Jesús Castellanos Malo

definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con el invocado ordenamiento legal.

Tampoco existe obligación de agotarlos si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Tampoco cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, cuando la ley aplicable contemple su existencia.

Tales excepciones al principio de definitividad para evitar que se agoten el recurso o medio de defensa, verdaderamente son importantes, ya que de alguna forma se constituye como modelo o ejemplo que debe imperar para todas las leyes administrativas, cuyo número es verdaderamente impresionante ya que muchas de ellas prevén medios de impugnación en su articulado, los cuales no pueden exigir mayores requisitos o exigencias que los contemplados en el capítulo de suspensión.

Por lo que debe ser preocupación constante de que no se modifiquen o alteren sus disposiciones normativas que vienen a salvaguardar los derechos del justiciable, y así obtiene un adecuado aseguramiento, además de tranquilidad, para que no se altere sus situaciones jurídicas, que es un verdadero problema ante la acción o conducta de las autoridades administrativas.

Lo anterior se convierte en una verdadera salvaguardia para el administrado. Indiscutiblemente dentro de lo anterior se encuentra el

artículo 135° que como veremos, se refiere a evitar los excesos, abusos o desvíos de poder que puede ejercitar el Estado mediante su facultad económico-coactiva y así impedir el procedimiento administrativo de ejecución.

El invocado artículo 135° viene a superar en gran medida al de igual número que se contenía en la antigua ley, que al final, ante sus diversas reformas era verdaderamente nugatorio de las defensas del que invoca justicia, por sus exigencias desmedidas e ilógicas, pero afortunadamente lo anterior debe quedar como tiempo pasado.

El nuevo artículo 135° regula que cuando el juicio de amparo se solicita en contra de actos relativos a: 1) determinaciones; 2) liquidaciones; 3) ejecución o cobro de contribuciones; o 4) créditos de naturaleza fiscal.

Contra lo anterior se puede conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado.

La que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Esto es verdaderamente acertado por elemental lógica - jurídica, pues si ya está asegurado el interés fiscal dentro de ese procedimiento administrativo de ejecución tramitado ante la responsable, resultaba verdaderamente arbitrario que nuevamente el agraviado tuviera que desembolsar o erogar cantidades de dinero para obtener la suspensión en el enjuiciamiento constitucional. Lo cual no era justificable ni legítimo que se le obligara doblemente a caucionar. Recordemos el principio "del menor sacrificio" para poder interponer

Jesús Castellanos Malo

los remedios de defensa legal, pues en caso contrario simplemente se coartan en perjuicio del gobernado.

También es muy atinado que al órgano jurisdiccional se le otorguen facultades para reducir el monto de la garantía, o bien, dispensar su otorgamiento. Los casos que prevé este dispositivo legal para hacerlo son los que a continuación se precisaran, y que lastimeramente habían sido eliminados en la vieja ley.

Primero.- Que el embargo realizado por las autoridades fiscales haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes, para asegurar la garantía del interés fiscal. Como ya quedo apuntado, resultaba verdaderamente insoportable que se obligara a duplicar la constitución de aseguramiento de bienes, tanto en el campo de la autoridad administrativa, como posterior en el juicio constitucional, que es para proteger los derechos conculcados del afectado.

Segundo.- Si el monto de esos créditos excede de la capacidad económica del quejoso. Aspecto que es totalmente equitativo, justo y razonable, pues a nadie se le puede exigir más allá de sus posibilidades. Pues en caso contrario se le está negando el acceso a poderse defender. Lo que no es posible aceptar ahora en el Estado moderno.

Tercero.- Cuando se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago de ese crédito. Este supuesto se refiere al llamado "amparo tercerista", pues el quejoso sostiene que los bienes afectados le son de su pertenencia, por ser su propietario o dueño. Y no encontrarse dentro del patrimonio de la parte ejecutada.

Por lo que si no tiene re-

lación jurídica con los sujetos pasivos del crédito que se pretende cobrar, también resulta inadecuado que se le obligara a garantizar un crédito que no lo vincula ni es parte en el mismo. Recordemos también el principio *res inter alia acto*, o sea, el acto solo puede obligar o beneficiar a los que intervinieron o participaron en el y no puede perjudicar a terceros ajenos.

Como se ve, todo lo anterior es de mucha relevancia ya que viene a regular o normativizar, tanto ese proceso constitucional, como todas las leyes administrativas a las que nos hemos referido.

Por último, cabe destacar que cuando algún medio de defensa se encuentre previsto en algún reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, tampoco se debe agotarlo. Esto se relaciona directamente con la naturaleza o notas esenciales de dichas piezas normativas, que deben ser para la exacta observancia de la ley, por eso le son accesorias, sin embargo desafortunadamente, ante la acción inmoderada de la facultad reglamentaria otorgada por la Constitución en su artículo 89°, muchas veces se desfasa y se regulan aspectos que solamente le corresponden a la ley. Por lo tanto no se puede obligar al afectado a que los interponga.

MTRO. ULISES FLORES SÁNCHEZ

Trayectoria Académica

- Licenciatura en Derecho por la Universidad Americana de Acapulco, A.C., incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Americana de Acapulco, A.C.

- Actualmente se encuentra cursado el Doctorado en Derecho Constitucional y Penal en el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C., Campus Acapulco de Juárez, Guerrero.

Actividades Académicas

- Es profesor de asignatura en diversas instituciones de educación superior.

- Ha participado en diversos seminarios, diplomados, cursos y conferencias.

Trayectoria Profesional

- Oficial Judicial Interino en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez.

- Oficial Administrativo Interino en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXI Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

- Oficial Administrativo Interino y de Base Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXI Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Ulises Flores Sánchez

La Constitución de Apatzingán, obra elaborada como las grandes y auténticas epopeyas, entre el fragor de las batallas, cerca del vivac de los soldados, entre ásperas montañas y caudalosos ríos de las cálidas tierras michoacanas, es el fruto mejor de un pequeño grupo de abogados y canonistas henchidos de fe y de entusiasmo por el futuro de México, quienes, sacrificando su vida y su bienestar, quisieron dejarnos la base primera de nuestra felicidad y grandeza…[1]

1 Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2ª ed. con un apéndice, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, serie documental, núm. 5, p. 91.

1. Consideración preliminar

El conocimiento de la historia representa una especie de examen de conciencia, en virtud de que no sólo nos da a conocer lo que fue, sino que nos explica lo que es. En el campo del derecho, las leyes e instituciones vigentes en un momento dado no podrían explicarse si no se conocen sus antecedentes. La historia no sólo es elemento de erudición, sino de disciplina práctica que facilita la formación del criterio jurídico de manera eficaz.

Todas las cosas producidas por el ser humano, sus orígenes merecen y deben ser estudiados antes que nada. Y es que la historia tiene algo de magia y novedad permanentes; nuca se acaba de estudiar ni de escribir un hecho, de matizarlo, corregirlo, aumentarlo, etc. De ahí que el trabajo del historiador consista en la búsqueda de materiales que están ahí, aparentemente inertes, pero que recobran vida al ser objeto de recomposición, análisis e interpretación.

Ahora bien, frente al alto valor e importancia que tiene el conocer la historia de nuestro país como expresión de vida humana, la cual se encuentra contenida en diversas y modernas obras que reflejan sus últimas tendencias, y que han sido escritas ad hoc por eminentes historiadores que han llevado a cabo una excelente producción histórica; la historia del derecho mexicano se encuentra si bien no del todo olvidada por nuestros juristas sí un tanto floja en comparación con otras ramas de la misma disciplina.[2]

2 Cabe recordar la hermosa frase de M. Ortolán: "Todo historiador debería ser jurisconsulto, y todo jurista debería ser historiador".

Ulises Flores Sánchez

En ese sentido, si bien es cierto que el documento político de Apatzingán ha sido objeto de estudios y consideraciones jurídicas, también lo es que no por ello se puede considerar que un tema o institución jurídica se ha estudiado completamente, toda vez que en el derecho –por ser éste objeto de estudio o de consideración científica- los alcances de la investigación son ilimitados y, por ello, difícilmente puede considerarse agotado el estudio de una figura o documento jurídico, por lo que siempre existirá, en palabras de Karl Popper "una búsqueda sin término".

2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814

Con motivo de la reciente celebración por el 203 aniversario solemne de nuestra patria, me ha parecido oportuno presentar estas notas hilvanadas acerca de un documento jurídico sobre el que se ha polemizado en forma amplia con ataques furibundos y hasta, en ocasiones, sin sustento lógico-jurídico; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán, se torna de mucha importancia debido a que forma parte de la historia constitucional de México, el cual es tocado en forma aislada y escueta por los estudiosos del derecho constitucional mexicano.[3]

I. Fuentes nacionales y extranjeras

Dentro de los documentos nacionales de carácter constitucional y de alta trascendencia político-so-

3 Hasta este momento no existe en la bibliografía jurídico constitucional mexicana un estudio concreto que examine con amplitud el documento más importante de nuestro constitucionalismo mexicano, lo que sí existen son consideraciones breves de diversos autores mexicanos, pero no se cuenta con una monografía específica que aborde el análisis de tan interesante texto constitucional desde la óptica de la actual Teoría Constitucional.

cial que sirvieron de inspiración a los miembros del Congreso constituyente en la elaboración de la Constitución anhelada, destacan los siguientes:

♦ Desengaño de América y Traición descubierta de los Europeos, realizado por Morelos;

♦ Bando a los habitantes de Oaxaca, hecho por Morelos;

♦ Razonamiento en la apertura del Congreso, por Morelos;

♦ Llamado a los criollos que andan con las tropas de los gachupines de Morelos;

♦ Manifiesto a los habitantes de Oaxaca, elaborado por Morelos;

♦ Los Elementos Constitucionales, de López Rayón;

♦ Las Reflexiones que Morelos hizo a los Elementos Constitucionales de Rayón;

♦ Los Sentimientos de la Nación, de Morelos;

♦ El Manifiesto y plan de paz y de guerra, del doctor Cos;

♦ El Reglamento para la reunión del Congreso de los tres poderes de 13 de septiembre de 1813 publicado por Morelos;

♦ El Decreto que hizo Morelos aboliendo la esclavitud;

♦ El Acta de Independencia de 1813;

♦ El proyecto de Constitución del padre Santa María; y

♦ Los proyectos de Constitución de Carlos María Bustamante, Andrés Quintana Roo y José Manuel Herrera.

Los documentos citados –que pueden llamarse las fuentes próximas nacionales- no sólo exhiben las condiciones sociales de ese entonces, sino que resu-

men los objetivos de la lucha emprendida por los insurgentes, y sobre todo son documentos que reflejan la ideología social, económica y política expuesta con sencillez y claridad tanto por Morelos, como por los demás miembros del Congreso; en una palabra, en todos ellos se destaca claramente el marco de referencia que sirvió de apoyo para la elaboración de la Constitución cumbre de Apatzingán de 1814, ya que en ellos aparecen de manera reiterada algunas ideas exempli gratia: la de soberanía popular y la del arbitrario e injusto despojo que había sufrido durante tres siglos la nación mexicana de sus derechos. Es decir, ideas que en forma directa sirvieron de apoyo al movimiento independentista y que reivindican nuestro derecho a gobernarnos libremente, sin ninguna clase de dependencia y establecer sobre bases jurídicas el poder político del nuevo Estado mexicano.

Por lo que respecta a los documentos extranjeros que inspiraron a los constituyentes de 1814 para la elaboración de la Constitución en análisis, el ilustre historiador Ernesto de la Torre Villar sostiene que dichos diputados recibieron la influencia de las corrientes políticas europeas y norteamericanas vigentes a principios del siglo XIX contenidas en:

- Las Constituciones norteamericanas de 1780, 1787 y 1790;
- Las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795;
- Las Leyes de Indias; y
- La Constitución de Cádiz de 1812.

De la primera Constitución norteamericana promulgada en Massachussets en 1780, se utilizaron los

principios contenidos en el apartado de Declaración de Derechos de ésta, los que se encuentran reflejados en los artículos 4°, 5°, 24°, 25°, 26°, 32°, 40° y 41° de la de Apatzingán.

De la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, existe una gran influencia contenida en los artículos 4, 24, 40 y 41 de la Constitución que es materia del presente trabajo.

Finalmente, la Constitución de la República de Pennsylvania del 2 de septiembre de 1790 también sirvió de base para la elaboración de los artículos 4, 24 y 40 de nuestro Código Fundamental de 1814.

Igualmente, nuestros constituyentes también se inspiraron, como ya dije, en las Constituciones francesas de 1791,1793 y 1795, pues de ellas se tomó de igual forma la parte dogmática, las decisiones políticas fundamentales y también algunos preceptos de tipo orgánico.

Así pues, la Constitución de 1791 sirvió de fuente para la elaboración de los artículos 4, 5, 18, 23, 24, 35, 59, 103, 106, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 121 y 123 de la mexicana, con lo que "la Constitución de 1791, de esencia más netamente republicana, fue la que más se acomodó a los anhelos de los patricios mexicanos que aspiraban a formar una república".[4]

Por lo que respecta a los Derechos contenidos en el acta constitucional de 1793, éstos se encuentran contenidos en los artículos 3, 5, 18, 19, 23-27, 30, 35, 38, 39, 102-115 y 117-131 de la de Apatzingán.

4 De la Torre Villar, Ernesto, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 246.

En análoga situación está la Constitución de 1795, que guarda cierta semejanza con los artículos 1-41, 141 y 202 de nuestra Constitución.

En cuanto a las Leyes de Indias, de ellas se extrajo lo referente a la reglamentación del juicio de residencia, pues la Constitución que menciono lo regula en sus Capítulos XVIII y XIX, en los que se fija el procedimiento y la competencia del Tribunal de Residencia, el cual conocía exclusivamente de todos aquellos procesos que se seguían en contra de los miembros del Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Tribunal de Justicia.

En cuanto a la Constitución de Cádiz, se dice que fue copiada fielmente por los diputados constituyentes de 1814; sin embargo, ésta influyó de manera directa muy poco en el pensamiento socio-liberal de los redactores mexicanos –ya que lo más novedoso que extrajeron de ella fue lo relativo al proceso electoral-, pues más que la de Cádiz, los miembros del Congreso de Anáhuac buscaban abrevar en las fuentes originales, es decir, en el constitucionalismo francés.[5]

En efecto, es innegable la influencia de las constituciones norteamericanas antes citadas, pero más aún lo es de las francesas, pues como dije en el capítulo anterior, la columna vertebral del movimiento independentista fue el liberalismo doctrinal francés; en este sentido, Alfonso Noriega comenta que Morelos no proporcionaba datos fidedignos ni completos respecto de las ideas políticas que había adoptado en la elaboración de la Constitución, pues explica el citado jurista que en aquellos tiempos los

5 *Cfr.,* De la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de derecho constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 185.

hombres tenían una especie de pudor intelectual que los hacía no reconocer, por ejemplo, de donde se había influenciado su pensamiento, tratando de hacer creer que eran sus propias ideas, lo cual no era cierto, pues era evidente que las ideas de Morelos como de los demás miembros del Congreso eran las que habían leído en diversas obras francesas como las de Rosseau, Montesquieu, entre otros.[6]

Así pues, es evidente la influencia francesa en la Carta mexicana de 1814, ya que ello se comprueba, cómo lo haré ver en capítulos posteriores, con la implantación de instituciones tales como: el ejecutivo colegiado, la división de poderes –aunque ésta no del todo equilibrada, pues se le otorga mayor predominancia al poder legislativo-, constitucionalización de derechos individuales, entre otros, y sólo se advierte la influencia española esencialmente en lo relativo al sistema electoral, pues los artículos referentes a éste casi son copias literales de la Constitución gaditana,[7] es más, De la Madrid Hurtado sostiene que: "(...) la Constitución española de 1812 tuvo solamente una influencia relativamente notable en el sistema electoral que adoptaron los constituyentes nómadas mexicanos",[8] también es coincidente la opinión del profesor Noriega, al decir que: "El mayor préstamo específico que la mexicana toma de la Constitución española es el sistema electoral".[9]

Además, considero que la intención de los constituyentes del 14 no era el de

6 *Cfr.,* Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964. p. 440.

7 *Cfr.,* Remolina Roqueñi, Felipe, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972, pp. 12 y 13.

8 Miguel, *op. cit., supra*, nota 63, p. 187.

9 Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre...", *op. cit., supra*, nota 6, p. 415.

elaborar una Constitución de corte español, puesto que un país independiente no debe por ningún motivo buscar el modelo de su reconstrucción en el país que lo había conquistado.

Por otra parte, debo advertir que el hecho de que la Constitución de Apatzingán haya tenido por fuente tanto a las constituciones de los Estados Unidos Americanos como a las francesas, y en menor medida a la de Cádiz, no quiere ello decir que haya sido una cruel y fiel copia de éstas, puesto que los miembros del Congreso de Chilpancingo no tomaron textual y servilmente los preceptos de aquellas constituciones extranjeras, pues lo que hicieron fue seleccionar y acoplar lo que creyeron más conveniente e importante para la realidad mexicana de ese entonces, y añadir a ésta los elementos propios; en una palabra, sería tonto negar las influencias externas, pero esto se debió a que en materia constitucional todo estaba centrado en las principales ideas francesas; empero, ello no implica que los constituyentes mexicanos no le hayan impuesto un carácter propio y distintivo, pues siempre:

Conjugaron en toda la Constitución, como objetivamente lo hemos observado, ideas de aquí y allá; pensaron, estudiaron, consideraron cuales eran las instituciones o las ideas que mejor se adaptaban a nuestra realidad nacional en el momento histórico en que vivían y de acuerdo con ello, dictaron las disposiciones que creyeron más adecuadas y aplicadas al caso.

La Constitución de Apatzingán es una amalgama de ideas derivadas, unas veces del pensamiento de los mismos insurgentes, otras de las distintas cartas fun-

damentales del extranjero que posiblemente tuvieron a la mano y otras más adoptadas por el conocimiento de las necesidades históricas del pueblo.

No se puede tachar de falta de originalidad a los constituyentes de 1814, supuesto que en materia de constituciones poco se podría hablar de ella.[10]

Resulta coincidente la opinión de Ernesto de la Torre, al decir que:

..., los próceres mexicanos, y esencialmente los constituyentes, supieron aprovechar las ideas generosas de renovación que bullían en el mundo de aquellos años y adaptarlas a sus necesidades. En esto no obraban como meros autómatas, sino como hombres atentos a los cambios que se operaban en su mundo circundante. Lo que en él les pareció correcto y prudente lo adoptaron.[11]

En conclusión, considero que pese a que en la redacción de la Constitución en comento hayan influido documentos extranjeros, no significa que los constituyentes del Congreso de Anáhuac carecieran de ideas propias sobre el sistema de gobierno y las instituciones políticas que pretendían adoptar para el naciente Estado mexicano, siendo pues infundada la opinión de que los legisladores de Apatzingán son simples imitadores de anteriores constituciones.

II. Validez y vigencia de la constitución

La gran mayoría de los estudiosos del derecho constitucional mexicano consideran al documento de

10 Remolina Roqueñi, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1965, p. 222.

11 De la Torre Villar, Ernesto, *Estudios de...,op. cit., supra*, nota 62, p. 256.

Ulises Flores Sánchez

Apatzingán sólo como un texto normativo de carácter histórico, sin vigencia ni trascendencia en la formación del Estado Mexicano.[12] Felipe Tena es quien con mayor literalidad lo ha dicho, al referir que "la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 en la población de ese nombre por el Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa porque no fue ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedente de nuestra Constitución".[13]

Sin embargo, considero que el documento normativo redactado en Michoacán sí cuenta con los suficientes aspectos que maneja la Teoría Constitucional para estimarla como una Constitución con la que se fundó jurídicamente el Estado mexicano,[14]a saber:

A) Vigencia

Si bien se ha reconocido que la llamada Constitución de Apatzingán estaba condicionada al triunfo de la insurgencia, el no haber tenido un carácter permanente, en virtud de que el movimiento independentista fue en gran parte desintegrado por las fuerzas virreinales a los pocos días después de su promulgación; además de que sólo se encontraba circunscripta a los propios insurgentes, a la fuerza de sus armas y a los territorios que en combate se ganaban, también lo es que tuvo positividad y vigencia de casi siete meses, tal como lo demuestran la existencia de

12 *Cfr.*, Fix Zamudio, Héctor, "La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814", en *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, Coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964, p. 593; Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 83 y 84; Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1990, p. 62; De la Llave, Pedroza, Susana Thalía, *El control del gobierno: función del Poder Legislativo*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996, p.63.

13 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1964, p. 105.

14 Recuérdese que la Teoría Constitucional tiene como objeto explicar cuál es la Constitución de un orden jurídico y qué función desempeña.

varios documentos y actos oficiales que fueron emitidos o realizados por aquellas supremas autoridades emanadas de ella, de los que salta a la vista la aplicación práctica de dicho documento constitucional (v.gr.: el decreto expedido por el Supremo Congreso de 24 de octubre de 1814, en el que se ordena solemnizar la promulgación de la Constitución en todas las ciudades, pueblos y villas, tanto por autoridades como por ciudadanos y eclesiásticos, el oficio girado por el Supremo Gobierno en el que ordena al Intendente de la Provincia de Michoacán, respetar la jurisdicción de su homólogo el de la Provincia de Técpan, con fundamento en el artículo 179 de la Constitución, entre otros).[15]

En la práctica la ciudadanía comenzó a acudir con seguridad y confianza ante las instituciones judiciales creadas por el mencionado ordenamiento jurídico, ya que los litigantes sabían que acudían a un tribunal no sólo legalmente constituido, sino capaz de impartir verdadera justicia; prueba de ello son las diversas y variadas promociones que la ciudadanía presentó, a saber: Trámites sucesorios mortis causa, divorcios, pago de créditos, peticiones de traslado de reos con el objeto de desahogar pruebas en otro juzgado penal, denuncias por robo y despojo, y algunos juicios en materia de propiedad; a dichas promociones recayeron acuerdos emitidos por los jueces del Supremo Tribunal de Justicia establecido por la Constitución, quienes les dieron legal trámite.[16]

B) Haber regido en gran parte de territorio mexicano

15 *Vid*, Remolina Roqueñi, Felipe, *op. cit.*, *supra*, nota 7, pp. 19-27.

16 *Ibídem*, pp. 32-35.

También se ha dicho que no puede ser considerada como una verdadera Constitución, debido a que sólo rigió en una pequeña parte del país ocupado por los insurgentes, y no en todo lo largo del territorio nacional. Lo anterior, resulta a todas luces completamente infundado, pues en la época de la promulgación de la Constitución la gran mayoría de las regiones -equivalentes a lo que hoy son las entidades federativas- estaban ocupadas por autoridades independientes que organizaban los poderes civiles y administraban los contingentes militares, es más, en Oaxaca, los insurgentes acuñaban su propia moneda que circulaba con una capacidad liberatoria casi ilimitada.[17]

Al respecto, debe considerarse el informe que el consejero de Estado de la monarquía de nombre Manuel de la Bodega y Molinero rinde al gobierno español, en el que a su manera describe la situación del movimiento insurgente a finales de 1814 en el cual se evidenciaba que en todas partes del territorio nacional se estaba desmoronando el poder español, y en su lugar quedaban las autoridades emanadas de la Constitución de Apatzingán, con lo que se demuestra que ésta sí rigió en extensos territorios del país y, para la mayoría de los hombres;[18] además de que según el comentario de José Antonio Mutillo Reveles, el original de la Constitución fue impresa en la imprenta que tenía en su poder don Carlos María de Bustamante y que manejaba personalmente don José María Cos. Gracias a la tenacidad de dichos personajes la Constitución pudo ser distribuida en forma opor-

17 *Cfr.,* González Avelar, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Sep / Setentas, 1973, p. 47.

18 *Ibídem*, p. 48.

tunaa lo largo del territorio nacional.

C) Haber significado un rompimiento brusco con el pasado, en lo que respecta a la forma de gobierno

A la forma de gobierno incumbe la manera en que el Estado organiza institucionalmente a los órganos a quienes les confiere el ejercicio del poder para el cumplimiento de sus funciones públicas dentro de una sociedad asentada en un territorio determinado (república, monarquía o totalitarismo); es decir, como algo del Estado y para el Estado, pero que no es el Estado.

Pues bien, en el texto constitucional a estudio no se hace enunciación expresa de la forma de gobierno que pretendían crear los constituyentes, pero de la lectura de los artículos relativos se puede deducir que el régimen adoptado era el de una República Representativa, Democrática, Colegiada y de división relativa de poderes que tenía como forma de Estado el Central, en tanto que se declaraba que la soberanía radicaba en el pueblo estableciéndose en un cuerpo representativo.

El sistema republicano era el que sociológica, política y jurídicamente convenía a México[19] en aquel tiempo, pues la idea de que el pueblo tenía en todo tiempo el poder de autodeterminarse y elegir libre-

19 Nótese que me refiero a México, pues jurídicamente, con el Acta de Independencia de 1813, ya se había declarado y consumado –aunque no de *facto*- la independencia, toda vez que en dicha acta se declara solemnemente que la América Septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada, y que, en tal concepto, quedaba rota para siempre y disuelta en definitiva la dependencia al trono español; así pues, quedó legalmente consumada la independencia de nuestra patria, ya que el Congreso de Chilpancingo representaba la voluntad soberana del pueblo mexicano y, por tanto, estaba autorizado para romper las cadenas con la Corona española. Puede objetarse lo anterior diciendo que con el Acta de Independencia no quedó consumada la independencia, argumentando que después del 6 de noviembre de 1813 el gobierno español siguió teniendo el poder del territorio mexicano, persiguiendo además a los miembros del Congreso hasta lograr su disolución, aprehendiendo y fusilando a Morelos; esos argumentos, con poco que se piense, no son válidos, ya que la fuerza nunca puede vulnerar al derecho, la presencia y victorias de un ejército extranjero, no pueden invalidar el valor legal de una expresión de la voluntad soberana de un pueblo que, a través de un Congreso legítimo proclama y consuma su independencia de la Corona española.

mente a sus propios gobernantes, estaba en oposición con el sistema monárquico de gobierno que regía en aquel entonces, de ahí que era lógico que los constituyentes del 14 no creyeran en ninguna otra forma de gobierno que no fuere el de la república, por lo que la adopción de ésta fue un hecho que necesariamente tenía que apoderarse de las conciencias de los dirigentes del movimiento insurgente (los numerales 232-237 hablan por sí mismos, pues contienen la idea de la representación y dieron pie a la existencia de la república como forma de gobierno).

D) El haber aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional

Al promulgarse el multicitado Código Político Fundamental por los miembros del Congreso constituyente de esa época, se creó válida y jurídicamente, conforme a la actual Teoría Constitucional, al Estado mexicano pues en él se contenían los elementos que estructuran y caracterizan a todo Estado que se precie de serlo, esto es, territorio, población, poder soberano, un poder público de mando, un régimen de separación de poderes, un catálogo de derechos fundamentales a favor del gobernado, su reformabilidad y límites y, prever –aunque de manera rudimentaria- los mecanismos necesarios para preservar y garantizar los derechos fundamentales del gobernado, es decir, el control de constitucionalidad derivado del principio de supremacía constitucional.[20] En una palabra, se sustituyó de manera legítima -mas no legalmente- el anterior sistema normativo (Derecho Indiano) -que aun cuando tuviera un carácter

20 Lo anterior fue establecido en los artículos 2, 3, 4, 5,7, 9, 11, 12, 13, 14, 21, 23, 24, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 65, 106, 107, 119, 166, 167, 123 al 131, 197, 202, 203, 226, 230 y 237.

despótico e injusto, era válido en virtud del carácter lógico-jurídico que cualquier norma debe tener- por el nuevo orden jurídico establecido en la Constitución de Apatzingán.[21]

E) Legitimidad vs. legalidad en su creación

Finalmente otro aspecto relacionado con la positividad y vigencia de la Constitución de Apatzingán, es el de su legitimidad al momento de ser expedida lo cual es confundido por algunos autores con el aspecto de legalidad pues de manera errónea y muy superficialmente sostienen que la misma fue creada con fundamento en lo dispuesto por sus artículos 239 a 242;[22] sin embargo, tal criterio, considero, está calificado no sólo como insuficiente, sino como ilógico dentro del campo ius filosófico y de la teoría constitucional, por la sencilla razón de que dichos preceptos constitucionales no existían válida y jurídicamente antes de la Constitución, sino que nacieron con el surgimiento mismo del ordenamiento en comento; es decir, los artículos mencionados no pueden ser el fundamento para el nacimiento de ellos mismos y del resto del articulado que compone a la Constitución, siendo únicamente consecuencia y no fundamento.

Siguiendo a Schmitt, una Constitución no tiene su fundamento de validez en una norma jurídica legislada, sino en una decisión política que toma un ser político sobre el modo y la forma del propio ser; así, el Poder Constituyente pertenece al mundo del ser, es parte viva de la existencia de la propia

21 Dicha sustitución se llevó a cabo conforme a la producción o creación originaria del Derecho vista tanto desde la doctrina histórico-social (representada entre otros por Carl Shmitt y Fernando Lassalle) como de la posición lógico-jurídica (representada principalmente por Hans Kelsen).

22 *Vid*, Remolina Roqueñi, Felipe, *op. cit.*, *supra*, nota 7, p. 25.

comunidad.[23]

Consecuentemente, resulta de elemental razonamiento jurídico advertir que dicha unidad política concreta se apoya en un postulado lógico-hipotético que le da validez, y que establece: serán derecho aquellas reglas que sean dictadas por un órgano de poder primario u originario,[24] y en este caso, el órgano de poder originario lo fue el Congreso Constituyente de Anáhuac que elaboró y promulgó la Constitución del 14, siendo ésta, en consecuencia, reconocida por la sociedad como jurídicamente válida y vigente en esa época.

Por tanto, estimo que el fundamento jurídico que legítima la validez de la mencionada Constitución deriva de los siguientes puntos:

1.- En el documento en el que Morelos convoca a los representantes o enviados de todas las ciudades, pueblos y villas de América a la integración de un Congreso constituyente que tenga por objeto la redacción y promulgación de una Constitución;

2.- La aceptación de esos representantes manifestada con su asistencia a constituir el Congreso de Chilpancingo; y,

3.- El reconocimiento que los propios representantes hacen cuando el 15 de junio de 1814, avisan al pueblo que: "en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad (...)".[25]

Posteriormente al día siguiente de haber sido sancionada la Constitución, el Congreso Constituyente se

23 Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 1970, pp. 24 y 104.

24 Cabe aclarar que dicho principio no puede ni debe ser tomado como una norma jurídica legislada, al no estar contenida como tal en ningún código, es simple y llanamente, como ya dije, *una regla lógica hipotética de tipo normativo* al puro estilo de Kelsen.

25 Bustamante, Carlos María de, *La Constitución de Apatzingán*, México, Empresas Editoriales S.A., 1960, p. 166.

dirigió al pueblo por medio de un manifiesto mediante el cual daba a conocer el resultado de sus labores y al mismo tiempo exponía con claridad sus reflexiones. Explicaba y detallaba las diversas dificultades que tuvieron que superar hasta alcanzar los propósitos que se habían fijado; podía ser juzgado por los ciudadanos con benevolencia; enumeraba los principios fundamentales de la nueva organización política y expresaba que tenía temor de no haber tenido el acierto necesario en su obra; y finalmente pedía al pueblo respetara a la autoridad que acababa de establecerse.

Así pues, si bien es cierto que en aquellos tiempos (octubre de 1814) no se había logrado consumar aún de hecho la imposición de la fuerza insurgente y roto el orden jurídico español, es de considerarse que la Constitución de Apatzingán, aun cuando estuvo vigente (por casi siete meses), en virtud de haber estado funcionando los supremos órganos constituidos, no tuvo legalidad, toda vez que al no haberse podido imponer sobre el Derecho preexistente (Derecho Indiano); esto es, en atención a los lineamientos que la teoría constitucional del derecho a la revolución exige para la validez de los nuevos Derechos, la expedición del documento constitucional de 22 de octubre de 1814 fue ilegal y atentatoria del orden jurídico vigente; empero, fue totalmente legítima -esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica- , pues la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansaba su decisión estuvo reconocida por los propios insurgentes, ya que la legitimidad de una nueva Constitución no quiere decir que

ésta haya sido elaborada y promulgada conforme a las leyes constitucionales antes vigentes.

3. A modo de conclusión

Todo aquel que tenga el interés y cuidado de leer la Constitución de Apatzingán con la devoción e importancia que este documento merece, podrá advertir que quienes lo elaboraron lo fueron haciendo con la debida reflexión y poniendo en su trabajo los conocimientos que la mayoría de ellos poseían sobre la materia.

La Constitución de Apatzingán es un texto normativo que fue producido por hombres que se vieron influenciados por el iluminismo francés con las obras de Rousseau (soberanía popular), Montesquieu (división de poderes), Diderot, etc., caracterizado por un racionalismo crítico y un inconformismo hacia todas las ideas costumbres e instituciones vigentes; asimismo, también tomaron en cuenta las necesidades que ellos observaban, y en otros aspectos adoptaron algunas instituciones jurídicas del Derecho Indiano, como por ejemplo: la Intendencia de Hacienda, y el Tribunal de Residencia. En una palabra, el texto normativo de 1814, es una amalgama de ideas políticas, jurídicas, sociológicas, etc., orientada a la libertad.

De tal guisa, la carta política de 1814 tiene el valor histórico indiscutible de haber sido la previsora del pensamiento liberal que permitía avizorar la próxima vida del naciente estado soberano; asimismo, tiene el valor de haber definido las posturas y doctrinas de los grupos en conflicto.

La Carta Fundamental del 14 no fue una tentativa de Constitución, ya que cumplió con todos los ele-

mentos cabales que una norma de esa naturaleza requiere. En efecto, contiene los principios básicos que toda Carta Magna debe tener: soberanía popular, división de poderes, catálogo de derechos fundamentales del gobernado, el ser jerárquicamente superior a otras leyes, y el haber contemplado –aunque de manera incipiente- un control preventivo de constitucionalidad de leyes.

En consecuencia, el documento constitucional de mérito debe considerarse con toda formalidad como la primera en el curso histórico de México que sustentó principios relativos a derechos que a la sociedad y a todo ser humano le son inherentes, los que el régimen español no les dio orientación debida. Por ello, la insurgencia en un elevado germen liberalista, comprendió con su pluma constituyente la imperiosa necesidad por destacar sendos derechos fundamentales individuales como potestad reclamable de los destinatarios de la norma.

La Carta del constituyente de chilpancingo sí tuvo vigencia y positividad, como lo demuestro con la serie de documentos oficiales que fueron expedidos por los Supremos Órganos constituidos por ella, así como por el hecho de que en aquellos tiempos en que se promulgó, la mayoría del territorio mexicano estaba ya en manos de la insurgencia.

Sin embargo, desde mi punto de vista, no logró tener legalidad, debido a que no pudo imponerse al vigente Derecho Indiano de aquel entonces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1.- Bustamante, Carlos María de, La Constitución de Apatzingán, México, Empresas Editoriales S.A., 1960.

2.- González Avelar, Miguel, La Constitución de Apatzingán y otros estudios, México, Sep / Setentas, 1973.

3.- Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de derecho constitucional, 3ª ed., México, Porrúa, 1986.

4.- Noriega Cantú, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", en Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán, Publicaciones de la coordinación de humanidades, México, UNAM, 1964.

5.- Remolina Roqueñi, Felipe, Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán, México, Federación Editorial Mexicana, 1972.

--- La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1965.

6.- Schmitt, Carl, Teoría de la constitución, trad. de Francisco Ayala, México, Alianza Editorial, 1970.

7.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1964

8.- Torre Villar, Ernesto de la, La Constitución de

Apatzingán y los creadores del Estado mexicano, 2ª ed. con un apéndice, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, serie documental, núm. 5.

--- Estudios de historia jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO
FACULTAD DE DERECHO
Licenciatura en
Derecho
RVOE 20120878
Inicio de clases: 7 de Abril
Horario de clases:
• turno matutino: Lunes a Viernes 7:00 a 11:00 hrs.
• turno vespertino: Lunes a Viernes 18:00 a 22:00 hrs.
(01 55) 5564•8373

Tu *tiempo* es **valioso**

APROVÉCHALO

Nuevo Horario

SABATINO

Inicio de clases 12 de Abril de 2014.
Sábados de 07:00 a 17:00 hrs.

Plan de Estudios en 5 años

(01 55) 5564•8373
www.universidadtepantlato.edu.mx Informes@universidadtepantlato.edu.mx

CATEDRÁTICOS

Lic. Diana López García
Socióloga por la Facultad de Estudios, Aragón de la UNAM

Doctorando Germán Felipe Campos Mier
Juez Décimo Octavo del Registro Civil del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal

Lic. Hugo Michel Pederiva Cobián
Abogado Consultor y Postulante

Mtro. Enrique González Cerecedo
Egresado de La Facultad de Derecho de la UNAM, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Tepantlato

Maestrante José Antonio García Romero
Abogado Postulante

Lic. Carlos Sánchez Aparicio
Abogado Postulante y Catedrático de la Universidad del Valle de México y de la Universidad Tepantlato

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez
Abogado Postulante, Especialista en Materia Penal

Lic. Ruy Daniel Cantú Elizarrarás
Cargo administrativo especializado, adscrito al Juzgado Noveno Penal De Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Miguel Barrón Sesma
Lic. en Economía, Docente dedicado a la investigación y redacción de temas sociales. También ha incursionado en el periodismo, en el sector empresarial y en el trabajo altruista

Maestrante Eduardo Cortés Leyva
Abogado Postulante, actualmente cursando la Maestría en Derecho Civil

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo Sánchez
Abogada Postulante, maestra en Derecho Civil por la Universidad Tepantlato

Dr. Alejandro Robles Consuelos
Abogado Postulante, Maestro en Derecho Penal por la UNAM y Doctor en Ciencias Penales y Juicios Orales

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza
Maestro en Derecho Civil, Egresado de la Universidad Tepantlato

Lic. Fernando Suárez Martínez
Abogado Consultor y Postulante

Lic. Jesús Francisco De Gyves Zarate
Abogado Postulante

Mtro. José Luis Venegas Reyes
Abogado Litigante

Mtro. David Efrén Romero Sastre
Abogado Postulante

Mtro. Isaac Ortiz Nepomuceno
Secretario Proyectista de Juzgado de Paz, adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Abogado Postulante, maestro en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato. Doctor en Ciencias Penales en esta misma institución

Mtro. Himberth Chegue Silva
Actuario Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Cursando la maestría en derecho de amparo de la Universidad Tepantlato

Maestrante Oscar Ismael Rojas Loyola
Abogado Postulante, actualmente cursando maestría en derecho civil en la Universidad Tepantlato

Maestrante Jazmín Betancourt Medina
Oficial administrativo del Juzgado Décimo Quinto Distrito de Procesos Penales y Federales del Distrito Federal

Lic. Enrique Alejandro Celis Gilbert
Abogado Postulante

Lic. Jorge Karim Pérez López
Secretario Proyectista en el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito

C.P. Alejandro Espinosa Reyes
Director General
Mtra. Myriam Eliud Huerta Gutiérrez
Abogado Postulante

Maestrante Uriel Azpeitia Mendieta
Abogado Postulante, actualmente cursando la maestría en derecho de amparo en la Universidad Tepantlato

Mtro. Julio César Medina Rodríguez
Distinguido Abogado Postulante, Maestro en Derecho Académico

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Catedrática de la Universidad Tepantlato, Maestra en Ciencias Penales, Especialista en criminología

Mtro. Moisés Ponce Guerrero
Abogado Postulante con estudios de posgrado en derecho familiar

Mtro. Isabel Fernando Contreras Lima
Capacitador de la Academia de Policía del Distrito Federal

Maestrante. Luis Alberto Aguirre Ocaña
Abogado Postulante y Maestrante en Derecho en la UNAM

Mtro. Guillermo Espinoza Cruz
Abogado Postulante

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

FACULTAD DE DERECHO

Universidad Tepantlato

te invita a sus

MAESTRÍAS

Ciencias Penales	RVOE 20120880 Horario: Viernes de 17:30 a 20:30 Hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 Hrs.
Derecho Familiar	RVOE 20120883 Horario: Lunes y Martes de 7:00 a 9:00 Hrs.
Derecho Civil	RVOE 20120882 Horario: Miércoles y Jueves de 17:30 a 20:30 Hrs.
Juicios Orales	Inicio de clases: 15, 16 y 18 de enero de 2014

Pregunta por nuestro sistema de becas

DOCTORADOS

Derecho Constitucional

RVOE 20121434
Inicio de clases: 9 de enero 2014
Horario: Viernes de 17:00 a 21:00 hrs.
Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

Ciencias Penales

RVOE 20120877
Horario:
Miércoles y Jueves de 7:00 a 9:00 hrs.

Derecho Civil

RVOE 20121435
Horario:
Miércoles y Jueves
de 17:30 a 20:30 hrs.

Derecho Familiar

RVOE 20121436
Inicio de clases:
8 de Febrero
Horario: Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.

INFORMES Multilínea: **(01 55) 5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx informes@universidadtepantlato.edu.mx

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

A TRAVÉS DE SU FACULTAD DE DERECHO

te invita

JORNADAS

XV **Miscelanea Fiscal**
8 de febrero de 2014
08:00 a 17:00 hrs.
Costo: $1,500.00 **Duración:** 9 Horas

XVI **Amparo**
15 de febrero de 2014
08:00 a 17:40 hrs.
Costo: $2,000.00 **Duración:** 10 Horas

XVII **Constitucional**
22 de febrero de 2014
08:00 a 20:00 hrs.
Costo: $2,000.00 **Duración:** 12 Horas

XVIII **Mercantil**
1 de marzo de 2014
08:00 a 16:00 hrs.
Costo: $1,500.00 **Duración:** 8 Horas

XIX **Penal**
8 de marzo de 2014
08:00 a 17:00 hrs.
Costo: $1,500.00 **Duración:** 9 Horas

XX **Civil**
15 de marzo de 2014
08:00 a 16:00 hrs.
Costo: $1,500.00 **Duración:** 8 Horas

TALLERES

Reformas Fiscales
Días de clase: 19, 20, 26, 27 de febrero
5, 6, 12, 13, 19, 20 de marzo
Horario: miércoles y jueves de 17:30 a 20:30 hrs.
Costo: $3,500.00 **Duración:** 30 Horas

Juicio de Amparo
Días de clase: 24 y 25 de febrero
3, 4, 10, 11, 18, 24, 25 de marzo
Horario: lunes y martes de 17:30 a 20:30 hrs.
Costo: $3,500.00 **Duración:** 30 Horas

Oratoria
Días de clase: 21, 22, 28 de febrero
1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de marzo
Horario: viernes de 17:30 a 20:30 hrs.
sábados de 09:00 a 11:00 hrs.
Costo: $3,500.00 **Duración:** 30 Horas

DIPLOMADOS

Creatividad e innovación en el proceso de enseñanza

Inicio 8 de febrero

Objetivo:

El alumno analizará la creatividad como proceso y su impacto en la generación de valor en el proceso de enseñanza que facilite la creatividad del alumno a través de la solución de problemas y la reflexión.

Temas:

1. Competencias básicas
2. currículum centrado en el estudiante
3. El proceso creativo
4. Propuestas de innovación docente

Tecnologías de información y comunicación en educación

Inicio 8 de febrero

Objetivo:

Al término del curso, el alumno aplicará las tecnologías de la información y la comunicación para proponer alternativas de solución en materia educativa dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Temas:

1. Tecnología y educación
2. Modelos de desarrollo tecnológico
3. Recursos tecnológicos.
4. La tecnología y la comunicación en la educación
5. Educación a distancia
6. Estructura de educación a distancia
7. Sistemas de administración del aprendizaje.

Modelos educativos

Inicio 8 de febrero

Objetivo:

Al terminar el curso, el alumno será capaz de incorporar los postulados teóricos a los modelos educativos en un ámbito práctico, con la finalidad lograr un cambio en su postura como docente que propicien el aprendizaje de conocimientos y valores.

Temas:

1. Del paradigma teórico al modelo educativo
2. Modelos educativos y su aplicación
3. Los modelos educativos y las tendencias del siglo xxi
4. Evluación de modelos educativos

Juicio de Amparo

Días de clase: 12, 13, 19, 20, 26, 27 de mayo
2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de junio
1, 7, 8, 14, 15, 21, 22 de julio
Horario: lunes y martes de 17:30 a 20:30 hrs.
Costo: $15,000.00 **Duración:** 66 Horas

Reformas Fiscales

Días de clase: 21 22 28 29 de mayo
4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de junio
2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 de julio
Horario: miércoles y jueves de 17:30 a 20:30 hrs.
Costo: $25,000.00 **Duración:** 60 Horas

Más información:

Beatriz Robles e-mail: *bety_r@universidadtepantlato.edu.mx*

Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hrs. y de 16:00 a 18:00hrs.

Universidad Tepantlato

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760 Multilínea: 55648373 Ext.: 105

TE INVITO A LEER UN LIBRO

Derecho Procesal Civil

Rodolfo Bucio Estrada

Esta obra pretende ser una herramienta en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho Procesal Civil, al tratar con profundidad los temas fundamentales de esta área de la ciencia jurídica, tales como los actos prejudiciales y las situaciones procesales, la acción y la pretensión, el cómo llevar a cabo una verdadera participación activa del demandado, el derecho probatorio y la regulación de las costas procesales. Asimismo, siguiendo este objetivo didáctico, se abordan otros temas relacionados y complementarios, como la semblanza histórica del Derecho Procesal, los actos procesales, las situaciones procesales, cuestiones previas a la demanda y con- testación a ésta y los medios informáticos como prueba documental.

Se transcriben también diversos criterios emitidos por los tribunales federales respecto a la materia, lo que permite una mejor comprensión de los temas abordados.

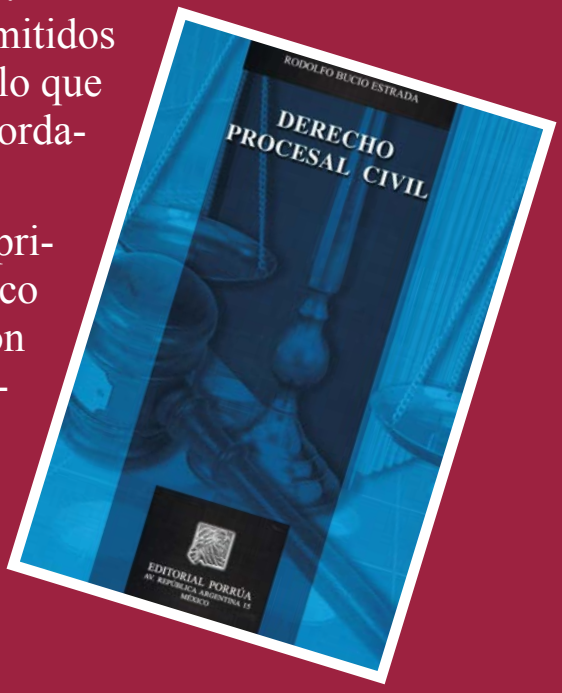

Se conjuga la práctica forense y docente, la primera en el ejercicio profesional durante veinticinco años y la segunda, durante ocho años en el aula: con ellos el lector no sólo encontrará elementos teóricos y legislativos, también el cuándo el porqué de intentar una acción de intentar una acción en lugar de otra, así como el ejercicio de aprendizaje por descubrimiento.

Derecho Procesal Civil
Enseñanza-Aprendizaje de conceptos

Rodolfo Bucio Estrada

El Derecho Procesal Civil, como toda la ciencia jurídica en general, está construido por una gran cantidad de conceptos. En esta obra se abordan en total 66 de los más representativos en todo curso de Derecho Procesal, entre los cuales se encuentran: proceso judicial, procedimiento, partes, etapas probatorias, excepciones, emplazamiento, boletín judicial, sana crítica, confesional, costas judiciales.

El objetivo de esta publicación es explicar cómo enseñar estos conceptos, desde la preparación de materiales hasta su implementación y evaluación; así como su sustento teórico y práctico. La teoría se enmarca, por un lado, en la psicología educativa denominada aprendizaje significativo y, por el otro, en la pedagogía identificada como estrategias basadas en el proceso enseñanza-aprendizaje.

Se trata de una propuesta de enseñanza de conceptos procesales desarrollada en tres etapas, a saber: pre, co y post-instruccionales; de tal manera que el lector tiene a su alcance todo el proceso de enseñanza listo para implementarlo, mismo que es aplicable a cualquier rama del Derecho.

TE INVITO A LEER UN LIBRO

La Ejecución de Sentencias Civiles en México

Rodolfo Bucio Estrada

El autor de esta obra señala que la ejecución de las sentencias civiles en México, regulada en los Códigos de Procedimientos Civiles de los diferentes estados de la república, data, por lo que hace al Distrito Federal, de 1932, sin que haya habido, a la fecha, una reforma importante al respecto, por lo cual plantea la necesidad de revisar el tema, tanto desde la perspectiva doctrinal como legislativa.

Es así como en este libro se sugiere que es tiempo de llevar a cabo una reforma legal en la ejecución de sentencias, por lo que se proponen temas para mejorarla, ya sea modificando las legislaciones estatales, o quizá llegar a una federalización del tema mediante la promulgación de una Ley Federal de Ejecución de Sentencias civiles, que incluya los convenios y las transacciones aprobados y sancionados por una autoridad jurisdiccional, así como los laudos y convenios arbitrales, además de otros títulos que trae aparejada la ejecución.

Parte esencial de este trabajo es el análisis que se hace a los Códigos adjetivos de todas las entidades federativas del país respecto a la ejecución de resoluciones judiciales, así como el estudio de las legislaciones de Costa Rica, Chile, Uruguay y España.

Maestría en Educación

RVOE 20120884

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto de Ciencias Pedagógicas UTP

HORARIOS:

Sabatino: Inicio 8 de febrero, sábados de 7:00 a 13:00

Vespertino: Inicio 3 de febrero, lunes y martes de 17:30 a 20:30 hrs

Matutino: Inicio 4 y 5 de febrero, martes y miércoles de 7 a 9 am

Con reconocimiento de validez oficial de la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Subsecretaría de Educación Superior y de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón SNTE (740 puntos)

Promoción del **60% Desc.** en mensualidades **sin inscripción**

(01 55) 5564•8373

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760 México D.F.

www.universidadtepantlato.edu.mx informes@universidadtepantlato.edu.mx

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO CAMPUS ROMA

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx informes@universidadtepantlato.edu.mx

Universidad Tepantlato

CAMPUS ROMA

MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

(01 55) 5564•8373

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepantlato.edu.mx informes@universidadtepantlato.edu.mx